

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de
dos mil veintidós (2022).

Ref: Conflicto de competencia. Exp. 25000-
22-13-000-2022-00494-00.

Decídese el conflicto que en torno a la competencia para conocer del proceso de exoneración de alimentos promovido por Hermes Lamprea Montes contra Ingrid Nayibe Lamprea Cortés, enfrenta a los juzgados promiscuo municipal de Anolaima y de familia de Fusagasugá.

I.- Antecedentes

La demanda solicita exonerar al actor del pago de la cuota alimentaria que por concepto de alimentos le fue impuesta en favor de su hija Ingrid Nayive mediante sentencia proferida dentro del proceso con radicado 2000-0234, por haber cumplido más de 25 años.

El libelo introductorio fue presentado ante el juez promiscuo municipal de Anolaima, justificándose esa competencia en el artículo 17 del código general del proceso.

Al recibir la demanda, empero, el juzgado rehusó conocer de ella, al considerar que si bien existe un fuero privativo respecto del juez que fijó la cuota alimentaria, éste obra siempre que el niño, niña o adolescente no haya cambiado su domicilio, de modo que

si en este caso la demandada vive ahora en Fusagasugá, el proceso debe conocerlo el juzgado de familia de esa localidad.

Mas, arribado el asunto al juzgado de Fusagasugá, se negó igualmente a asumir su conocimiento, señalando que si la demandada ya es mayor de edad, no puede aplicarse esa alteración de competencia que por ley está atribuida al juez que fijó los alimentos.

Fue así como arribaron las diligencias a esta Corporación para dirimir la colisión, a lo que se procede ya que enfrenta a dos juzgados pertenecientes al mismo distrito judicial.

Consideraciones

Ciertamente, en el presente caso no obra la restricción del artículo 139 del código general del proceso, pues, en las condiciones a que alude el enfrentamiento entre el juzgado de familia y el municipal, no existe entre ellos un “*superior funcional*” cuyo criterio deba prevalecer sobre el del otro juzgador, desde luego que si pertenecen a distintos circuitos judiciales y se trata de asuntos que se tramitan en única instancia, debe admitirse, por motivos de orden lógico, que el conflicto se haya debidamente trabado (ver Cas. Civ. Autos de 14 de agosto de 2002, rad. 00129-01, 13 de octubre de 2004, rad. 2004-00919-00, 15 de febrero de 2021, exp. AC377-2021 y 8 de marzo de 2021, exp. AC882-2021, por citar algunos).

Ahora bien. A propósito del enfrentamiento que da lugar a este conflicto, memórase que “[*d*]entro de los diversos fueros que el legislador tiene en cuenta para adscribir la competencia para conocer los litigios se encuentra el de atracción, en virtud del cual asigna a un juez determinado asunto por la relación que éste tiene con otro que ya conoce o ha conocido. Factor que lógicamente se impone a los demás, toda vez que la única manera de atenderlo en los eventos en que se consagra es dejar de lado

cualquier otra consideración que pudiera tenerse para destinar un caso a otro juzgado, en la medida que motivaciones por la materia, la cuantía, los sujetos, el territorio o la función fueron sopesados a priori para ese propósito” (Cas. Civ. Auto de 4 de abril de 2017, exp. AC2201-2017), como se advierte del numeral 6° del artículo 397 del citado ordenamiento, en cuanto establece, relativamente a los alimentos a favor del mayor de edad, que “[l]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”, cual también lo dispone en el párrafo 2° del artículo 390 *ibídem* para los menores de edad, con el añadido, eso sí, de que esa competencia se impone “*siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio*”, algo natural si es que el legislador ha procurado que cuando quien demanda o es demandado es un niño, una niña o un adolescente, la competencia debe fijarse de forma privativa en el juez del domicilio de aquél.

La cuestión, sin embargo, es que en el presente caso la demandada, en su condición de beneficiaria de los alimentos, a la presentación de la demanda ya había cumplido su mayoría, como a la postre surge de la redacción del libelo incoativo, fincado precisamente en que la alimentaria ya alcanzó esa mayoría de edad, a cuyo propósito trae anexo su registro civil de nacimiento (folio 10 del archivo 003 del expediente), de donde mal podría considerarse el tema del actual domicilio de aquélla para efectos de alterar esa competencia que por virtud del fuero de atracción entra a obrar relativamente al juez que ha fijado los alimentos, desde luego que ello sólo acaece cuando son los derechos de un niño, niña o adolescente los que están en trasunto.

Así lo ha señalado la jurisprudencia, haciendo ver que si “*los alimentarios querellados ya cumplieron la mayoría de edad (conforme lo evidencia la demanda y sus anexos)*”, el “*eventual domicilio que tengan actualmente no reviste relevancia a efectos de determinar la competencia,*

puesto que dejó de ser aplicable la excepción que al respecto contempla el parágrafo segundo del artículo 390 del estatuto procedimental”, pues “solo en el evento en que el alimentario sea menor de edad y haya mutado su vecindad o residencia, el legislador permite no aplicar dicho fuero de conexidad. De lo contrario, si el beneficiario de los alimentos alcanzó la mayoría de edad, sin pausa alguna, al funcionario judicial corresponde estarse a la regla del numeral 6º del artículo 397 ib.» (CSJ, AC1441-2019, 2 abr.)” (Cas. Civ. Auto de 15 de marzo de 2021, exp. AC912-2021).

En definitiva, si en “*los procesos en los que se pida la disminución, aumento o exoneración de cuota de alimentos de mayores de edad*”, la competencia “*está asignada de manera privativa al funcionario que fijó la prestación y dentro del mismo expediente*” y, por consiguiente, el cambio de domicilio de la alimentaria mayor de edad, no autoriza al juzgador que ha fijado la prestación a “*apartarse del conocimiento del asunto*” (Cas. Civ. Auto de 20 de abril de 2022, exp. AC1554-2022) pues, se reitera, esa autorización sólo viene dada cuando “*se trate de una solicitud respecto de quien es actualmente menor, justificada en facilitar la presencia y participación del infante en el proceso, con fundamento en supuestos constitucionales de singular importancia que consagran la prevalencia de sus derechos e interés superior*” (Auto AC2201-2017 citado), no hay fundamento para alterar esa competencia.

Siendo las cosas de ese tenor, forzoso es pues concluir que el juzgado de Anolaima es el que debe conocer de las presentes diligencias, por haber fijado la cuota alimentaria cuya exoneración persigue el demandante.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, declara que el competente para conocer de la petición de

exoneración de alimentos atrás reseñada es el juzgado promiscuo municipal de Anolaima, al que se enviará de inmediato el expediente, comunicándose por oficio lo aquí decidido al otro juzgado involucrado en el conflicto, que así queda dirimido.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea4c34816e16ad4546dd8d3e77913e2a07b10ac21edb0734b08485db98b718b**

Documento generado en 15/11/2022 01:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>